

Ángel Ossorio y Gallardo: La visión de un hombre de Derecho. Su defensa de la Juridicidad en las Cortes de la Segunda República.

E. Sáez Arjona¹

¹ Departamento Derecho Privado Especial, Área Historia del Derecho y de las Instituciones, elenasaez78@gmail.com.

El «Papa de la juridicidad» como así era llamado el jurista y político Ángel Ossorio y Gallardo fue un verdadero paladín del Derecho, de la ley, de las garantías individuales y libertades públicas consagrados en la Constitución de 1931. Nuestra comunicación oral quiere reflejar la ardida defensa de los derechos y libertades de un prohombre de Estado comprometido con su país en una las *quaestiones disputatae* de la doctrina constitucional y la historiografía durante el periodo de la Segunda República Española. En momentos de confusión e inquietud por la promulgación de las leyes de excepción que protegiesen el régimen republicano, se alzaría la voz de Ángel Ossorio y Gallardo en defensa de las libertades y la democracia, postulados fundamentales de su pensamiento; pues, no debemos olvidar que comenzó representando un duro azote para la Dictadura del General Primo de Rivera y, desde el exilio argentino, seguiría defendiendo los valores de la República denunciando el régimen del General Francisco Franco. Abordamos la posición de Ángel Ossorio y Gallardo ante la promulgación el 21 de octubre de 1931 de la Ley de Defensa de la República y su activa y decisiva participación en los debates parlamentarios. Recogemos sus principales intervenciones en las Cortes Constituyentes de la Segunda República Española (1931-1933). Asimismo, hemos manejado los fondos documentales de su archivo personal que se encuentra en el Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, Guerra Civil, Sección política-social, antiguo Archivo Histórico Nacional de Salamanca. Como afirma Abad Amorós (1988) con la Ley de Defensa de la República conocida como *Ley de excepción*, ciertas garantías individuales consagradas en la Constitución se convertían tras su promulgación en actos de agresión a la República. Se trataba de una Ley dirigida a controlar toda la sociedad que pusiera en peligro el nuevo régimen nacido el 14 de abril¹. Según Fernández Segado (1978)², la Ley de Defensa de la República suponía un incremento de las facultades gubernativas excepcionales ya conferidas en el Estatuto jurídico del Gobierno provisional reforzadas tras adquirir esta ley rango constitucional; y cuya escalada ascendente, culminará con la Ley de Orden Público y su ininterrumpida aplicación, desde su lectura en las Cortes el 15 de agosto hasta el final de la República. La Ley derogada el 29 de agosto de 1933, había sido elevada a rango constitucional en virtud de la Disposición Transitoria Segunda que, como explica Jiménez de Asúa (1932), no tenía precedentes ni en el Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora presidida por Ángel Ossorio y Gallardo, ni en el Dictamen parlamentario. El Gobierno acordó que para que la Comisión de Responsabilidades y la Ley de Defensa de la República pudieran seguir vigentes debían introducirse, en esta

¹ Abad Amorós, M. R. (1988). *La libertad de expresión del pensamiento en la II República*. Madrid: Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, p. 192.

² Fernández Segado, F. (1978). *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, pp. 121-141.

forma, como apéndices del propio texto constitucional³. Con estos mimbres, fue acordada por la Cámara en su sesión del 9 de diciembre de 1931:

La Ley de 26 de agosto próximo pasado en la que se determinó la competencia de la Comisión de Responsabilidades, tendrá carácter constitucional transitorio hasta que concluya la misión que le fue encomendada; y la de veintiuno de octubre conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes si antes no la derogan éstas expresamente⁴.

Por su parte, Ossorio (1931, p. 1839)⁵ defendería con oportunidad de la discusión del Proyecto de Ley ante la Cámara que la duración de esta, sólo debía mantenerse hasta que se aprobase la Constitución y no hasta la disolución de las Cortes Constituyentes, “este lapso de tiempo, puede ser corto o puede ser largo; si hemos de hacer leyes complementarias de la Constitución, debe ser bastante prolongado, y no parece discreto que durante muchos meses esta ley esté en vigor sin ratificación expresa”.

En la Sesión del 8 de diciembre de 1931, un día antes de la aprobación definitiva del texto Constitucional, intervino Ossorio y Gallardo junto con otros diputados en los debates para la aprobación de la Disposición Transitoria Segunda⁶. La solución estribaba, según Azaña (1978, p. 325) en que:

Ambas leyes, por una votación de las Cortes suban de rango y sean, por esta elevación de su rango, compatibles con la Constitución. Lo que se propone aquí es que las Cortes voten y se publique como un texto adicional transitorio de la constitución de la República. De esta manera siendo ambas leyes de un carácter adicional de la Constitución, regirán transitoriamente de dos modos: La Ley de Responsabilidades, mientras la Comisión no acabe su obra, y, la Ley de Defensa de La República, mientras estas Cortes subsistan o mientras no la deroguen expresamente. De esta forma dando a éstas leyes ese carácter se salva la dificultad legal, jurídica de fondo, de incompatibilidades entre el texto constitucional y los dos textos legislativos⁷.

Ossorio y Gallardo (1931, p. 2888)⁸, se oponía abiertamente a la proposición planteada por el Presidente del Consejo de Ministros con indudable rigor conceptual:

Pero no estaba yo prevenido cuando vine a la Cámara de que habría que votar medida tan excepcional como una Ley de Defensa de la República que se aparte de la Constitución, que se pone sobre el Código penal. Cuando el Gobierno presentó la Ley, dijo en un artículo que esta Ley viviría lo que las Cortes Constituyentes, a menos que éstas acordasen que viviera para después de terminada la vida de las mismas, y cuando se legislaba ya sabían el Gobierno y la Cámara que habían de hacer una Constitución; de modo que parecía que también había

³ Véase Jiménez de Asúa, L. (1932). *Proceso Histórico de la Constitución de la República Española* (1ª. ed.). Madrid: Editorial Reus, p. 490.

⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 87, 1931, 8 diciembre, pp. 2882-2892.

⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 59, 1931, 20 octubre.

⁶ Azaña, reconocía la incompatibilidad de la Constitución con las dos leyes, pues “promulgada la Constitución, la Ley de Defensa y la Ley que instituye la Comisión de Responsabilidades, serían inconstitucionales y no podrían aplicarse”. Azaña Díaz, M. (1978). *Memorias políticas y de guerra* (2ª. ed.). Barcelona: Editorial Crítica, p. 325.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 87, 1931, 8 diciembre.

compatibilidad entre la Constitución y la excepcional Ley de Defensa de la República; con tal carácter episódico, accidental, transitorio; pero de pronto se nos pide que incorporemos esa ley a la Constitución como artículo adicional y que, por consiguiente, en el día de hoy lo ratifiquemos, y yo, antes de contestar, afirmo que el primer día la voté diciendo que si el Gobierno la consideraba indispensable, era cosa de su responsabilidad, y aún me permití poner algunas apostillas para humanizar algunos de sus artículos, que tuve el honor de que fueran aceptadas; pero en el día de hoy, después del tiempo que lleva rigiendo la ley excepcional, conocidos sus efectos, vista su aplicación, digo que yo no la ratifico. Votar la Constitución garantizadora de todos los derechos de los españoles y el mismo día, en su propio texto, decir que ponemos otra vez nuestra confianza en una ley excepcional de esos mismos derechos, me parece paradoja de tal gravedad que nadie podrá aceptarla sin vacilaciones.

Sin embargo, antes de procederse a la votación definitiva se dirigió a la Cámara con el siguiente razonamiento jurídico:

Cuando en 21 de octubre votamos esa ley, no había Constitución y vosotros podíais decir –yo no sé si con pleno fundamento pero, al menos, con una apariencia suficientemente decorosa– que no teníais legislación en qué apoyaros para defender a la República de sus enemigos; y ante aquella necesidad bajábamos la cabeza no sólo yo, sino otros Diputados que tenían mis mismos escrúpulos. Pero hoy tenemos Constitución, vamos a tener Constitución, y esa Constitución tiene todo el artefacto necesario para defender a la República de hoy, mañana y siempre, porque si no lo hemos hecho –¡qué gran torpeza la nuestra!–¿qué constitución hemos inventado que no va a servir para defender la propia institución que va a regir? (Ossorio, 1931, pp. 2891-2892)⁹.

Su impopularidad en el Parlamento se hizo manifiesta desde el momento de su promulgación. Actualmente la doctrina mantiene un criterio unánime:

Desde el juicio relativamente benévolo de Brennan que la consideraba como impopular y severa, hasta el más duro de Hills, para quien la Ley de Defensa de la República iba tan en contra de las garantías constitucionales de derechos civiles como las extravagancias de Primo de Rivera, pasando por la opinión de Robinson para quien el Gobierno, de hecho con la Ley de Defensa de la República votó poderes dictatoriales, y la observación de Jackson de que era una contradicción que un régimen democrático tratara de procurarse poderes políticos excepcionales (Fernández Segado, 1981-1982, p. 118)¹⁰.

En varias ocasiones se dirigiría a Azaña con motivo de su discrepancia con el parecer de esta Ley. En una misiva dirigida al Presidente por el encarcelamiento de unos presos gubernativos en la cárcel de Pamplona debido a un pequeño disturbio que se produjo en la Diputación provincial a propósito de la exhibición de las banderas; nuestro personaje pedía a Azaña que pusieran fin a las medidas excepcionales coactivas a la libertad individual. Según Ossorio (1931), “España está ansiosa de vivir en un régimen normal al amparo de los Códigos y de los jueces”¹¹. El jurisconsulto encontraba en el Proyecto de esta ley ciertos puntos muy combativos; entre otros, la prohibición de hacer apología de la Monarquía¹². Para él, la República sólo podía ser democrática si aceptaba la apología y la

⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 87, 1931, 8 diciembre.

¹⁰ Fernández Segado, F. (1981-1982). La defensa extraordinaria de la República. *Revista de Derecho Político*, 12, 105-135.

¹¹ Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, Guerra Civil, Sección político-social, Madrid, legajo 736, 1ª parte, documento suelto.

¹² La Ley de Defensa de la República. *Gaceta de Madrid*, nº 295, 1931, 22 octubre, p. 420, definía en su art. 1º, párrafo IV como actos de agresión a la República: «La apología del

propaganda de sistemas contrarios al modelo republicano, pues, de no producirse dicho encaje estructural, la libertad de expresión desaparecería. Según Ossorio (1931, p. 1839), “en un sistema medianamente liberal cabe hacer, dentro del respeto a las leyes, la apología de sistemas contrarios al que prevalece, y si no admitimos esto, no queda ni recuerdo de la libertad”¹³. Subrayaba además el deterioro que la Ley ocasionaba en la libertad de prensa como ocurría en los años de Dictadura; pues para Ossorio (1931, p. 1839)¹⁴, “esto fue el régimen de soplonería de la dictadura: la expresión no ya escrita ni pública, sino comunicada verbalmente en una tertulia y a veces en la intimidad del hogar”. Recordemos que la libertad de expresión y de información pública como derecho individual que reconocía el art. 34 de la Constitución Republicana había sido recogido en el Anteproyecto de Constitución en su art. 18: «Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la censura previa. El ejercicio de este derecho queda sometido a las normas de la legislación común»¹⁵. Asimismo, precisaba que la ley no tenía carácter dictatorial por el hecho de ser llevada a la Cámara, pero advertía no obstante, la ausencia de garantías jurídicas; en tal sentido, era el Ministro de la Gobernación quien tenía el encargo de instruir el procedimiento, de tal suerte que, el Ministro podía decidir sin una causa objetiva que justificase su intervención, bastándole la existencia de meras presunciones¹⁶. En estas circunstancias, Ángel Ossorio fue quien propuso a la Cámara la introducción de unas enmiendas por las que se garantizara el derecho a recurrir por parte de los sancionados (fuese una persona individual o colectiva). La propuesta de Ossorio centraría el discurso de Azaña quien, aceptando su modificación permitiría la aprobación de los dos únicos recursos legales en los párrafos segundo y tercero del artículo 2º de la Ley ante la autoridad administrativa que no judicial. Cuando Azaña regresaba al hemiciclo pasó antes por el despacho de Besteiro y allí se encontró con Ossorio quien le comunicó que pensaba pedir dos modificaciones para el proyecto de Ley de Defensa de la República:

Allí estaba Ossorio que deseaba hablar en contra. Ossorio muy suave y sonriente me apuntó las dos modificaciones que pensaba pedir para el proyecto; eran insignificantes y reservándome consultar con los demás ministros, le dije que probablemente las aceptaría” Ossorio me anunció que llevaba en su cartera un papel con un párrafo sacado de *plumas* y *palabras* para leérmelo en el salón de sesiones, si alguna vez me oye decir que creo en algo. “El párrafo es admirable..., etcétera.” Estuvimos bromeando sobre esto y al fin extrajo el papel y me lo leyó. Es uno en que digo que me parece “estar sumergido inteligentemente en la nada” (Azaña, 1978, p. 240-241)¹⁷.

régimen monárquico o de la personas en que se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras».

¹³ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 59, 1931, 20 octubre.

¹⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 59, 1931, 20 octubre.

¹⁵ *Anteproyecto de la Constitución de la República Española que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora*. (1931). Madrid: Sucesores de Rivadeneyra. p. 30.

¹⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 59, 1931, 20 octubre, p. 1839.

¹⁷ Azaña Díaz, M. (1978). *Memorias políticas y de guerra* (2ª. Ed.). Barcelona: Editorial Crítica.

De este modo, se reconocía a una persona individual a quien le fuese impuesta cualquiera de las sanciones previstas en el texto legal, poder recurrir ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de veinticuatro horas. En el caso de una sanción impuesta a una persona colectiva se le permitía recurrir ante el Consejo de Ministros en el plazo de cinco días. En 1932, a través de una misiva, Ossorio y Gallardo se dirigió de nuevo al Presidente del Gobierno Manuel Azaña con ocasión de la prohibición de propaganda revisionista. Según Ossorio (citado en Zambrana Moral 1998, p. 5567-5568):

La vida política española no puede subordinarse a lo que pensemos nosotros ni otros cien mil como nosotros, sino a lo que trae la legalidad, marco de todas las actividades y garantía de todos los derechos. Importa vindicar un concepto de libertad sencillo, ingenuo, doceañista: los ciudadanos pueden hacer todo aquello que la ley no prohíba; el criterio de los gobernantes no debe suplantar al texto de la ley; la opinión que nos desagrade no debe ser asfixiada sino contradicha. ¿Conspiran los revisionistas? Castígueseles con arreglo al Código Penal. ¿Caen en algunos preceptos del aparato ortopédico, llamado ley de defensa de la República? Aplíqueseles sin contemplaciones. Pero si no se hallan motivos ni para una cosa ni para otra, déjeseles en libertad para razonar su equivocado punto de vista, su indiscreta aspiración, su crítica injusta y apasionada; y opongán los agredidos razones más fuertes, verdades más indiscutibles y propagandas más fervorosas.¹⁸

El 23 de mayo de 1932 en la Academia de Jurisprudencia y Legislación dictó una importante conferencia proponiendo las Bases de un texto legislativo que fue presentada al Congreso con el título *Los medios excepcionales de Defensa del Estado* donde se reconocía al Gobierno facultades excepcionales. La proposición de Ley se componía de Tres Capítulos. Un Capítulo I «Delitos contra el orden social o político», el Capítulo II contenía «Delitos contra el orden social o político cometidos por medios mecánicos de publicidad». El Capítulo III recogía las «disposiciones comunes a los dos anteriores». Para Ángel Ossorio, este proyecto legislativo suponía el reconocimiento de una política judicial severa donde se armonizaba el interés público con los derechos individuales, pues, según nuestro personaje, todas las medidas debían brindar las garantías procesales de la defensa y la publicidad. Propugnaba combatir los delitos que atenazaban la estabilidad de la Nación únicamente con la disciplina jurídica, “si la Monarquía cayó por obcecarse en vivir fuera del Derecho, sería temeridad grande mantener la República en el mismo camino”¹⁹. El empeño de esta proposición de Ley estribaba en que no quedase ningún derecho fiado al arbitrio gubernativo. En tal sentido, Ossorio y Gallardo, reclamaba poner fin “a la paradoja de mantener a un mismo tiempo la Constitución que garantiza los derechos individuales y la ley excepcional que los entrega todos al arbitrio de un Ministro”²⁰.

¹⁸ Zambrana Moral, P. (1996). El epistolario (1929-1936) del Ángel Ossorio y Gallardo con los Ministros, Jefes de Gobierno y Presidentes de la Segunda República. *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 19-20, 5533-5599.

¹⁹ Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, Guerra Civil, Sección político-social, Madrid, legajo 745, 1ª parte, documento suelto.

²⁰ Centro Documental de la Memoria Histórica de Salamanca, Guerra Civil, Sección político-social, Madrid, legajo 745, 1ª parte, documento suelto.